Expediente No. 200.32.7.18.218

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36.23 1008 *Fecha* 21 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada N° YO-2018-02154 del 20 de febrero de 2018 (fl. 1-3), el señor Ramón Octavio Olmos Flórez, pone en conocimiento de la autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Por medio de la presente me permito informar que dentro del área licenciada ambientalmente para el desarrollo del proyecto "extracción, beneficio, almacenamiento y transporte de material de arrastre del rio únete en los contratos de concesión N° 22112 y N° GHQ-091, vereda Guaduales, jurisdicción del municipio de Aguazul Departamento de Casanare", el municipio de Aguazul, está adelantando obras en la margen izquierda, en la zona meándrica del rio Únete, consistente en la construcción de tres espolones en hexápodos.."*

Que mediante acto administrativo N° 500.13.1.18.088 del 03 de abril de 2018 (fls. 4-5), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena una indagación preliminar con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 03 de abril de 2018, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular a la vereda Sabanales del municipio de Aguazul - Casanare; los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500.8.2.18.0765 del 29 de junio de 2018 (fls. 6-36).

Que mediante acto administrativo N° 200.6.18.3408 del 12 de octubre de 2018 (fls. 37-40), la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del Municipio, Dr. Fabio Enrique Piñeros Torres, el día 20 de noviembre de 2018 (fl. 40).

Que mediante auto No. 200-6-19-2290 del 21 de agosto de 2019 (fls. 47-50), esta Secretaría formulo cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, identificado con Nit. 891.855.200-9., en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por ocupar el cauce del rio Únete sobre el talud izquierdo en las coordenadas geográficas Latitud: 05°05'45.2"N y Longitud: 72°28'36.9"W, toda vez que según concepto técnico N° 500.8.2.18.0765 del 29 de junio de 2018, en visita realizada el día 03 de abril de 2018, se encontró la construcción de tres (3) espolones en hexápodos y un canal tipo jarillón de aproximadamente 500 metros, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con la anterior conducta el Municipio infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 102 del decreto-ley 2811 de 1974."*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado del Municipio, Dr. Fabio Enrique Piñeros Torres, el día 03 de octubre de 2019 (fl. 50).

Que mediante escrito recibido bajo el radicado No. YO.2019-12650 del 17 de octubre de 2019 (fls. 52-55) el municipio investigado presento descargos frente al auto de formulación de cargos No. 200-6-19-2290 del 21 de agosto de 2019.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.22.0354 del 09 de marzo de 2022, (fls.61-63), la Secretaria General abrió el proceso a etapa probatoria. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 21 de abril de 2022. (fl.77).

Que mediante memorando No. 200.22.0106 del 17 de marzo de 2022, se solicitó la evaluación técnica de los descargos presentados por el municipio investigado, los cuales fueron allegados a través del informe técnico de evaluación No. 200.20.7.22.0099 del 22 de abril de 2022. (fls.78-79).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-1993 del 14 de julio de 2022 (fls. 86-87) esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión al Municipio de Aguazul. Dicho acto fue notificado por aviso el dia 30 de diciembre de 2022, según consta a folio 104.

En virtud de lo anterior y encontrándose dentro del término legal oportuno el Municipio de Aguazul, mediante su apoderado presenta correo electrónico que contiene escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. YO.2023.00336 del 17 de enero de 2023 (Fls. 106-108).

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0013 del 07 de marzo de 2023 (fls. 109-114) se realiza tasación de multa dentro del presente proceso.

Que mediante resolución No. 200.36.23.0301 del 17 de marzo de 2023 (fls. 115-122) esta Secretaría decidió de fondo un proceso sancionatorio declarando ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit. No. 891.855.200-9, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200-6-19-2290 del 21 de agosto de 2019, imponiéndole como sanción multa por valor de $6.615.581,79.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la persona debidamente autorizada el dia 01 de junio de 2023 (fl. 122)

Que dentro de la oportunidad legal el MUNICIPIO DE AGUAZUL, interpuso recurso de reposición bajo el radicado No. YO.2023.08733 del 22 de junio de 2023, frente a la resolución No. 200.36.23.0301 del 17 de marzo de 2023 (fls. 128-130)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785

otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión; "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su

[2] Art. 1. *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.

protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit. No. 891.855.200-9, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> "***Artículo 78.-Rechazo del Recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[6] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.218, se logró establecer que el MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit. No. 891.855.200-9, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.23.0301 del 17 de marzo de 2023, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

[6] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL:

Encontrándose dentró del término legal el municipio sancionado interpone recurso de reposición mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.08733 del 22 de junio de 2023.

Afirma el municipio recurrente que no guarda congruencia el concepto técnico base de la formulación de cargos con el hecho investigado y la presunta infracción cometida por las siguientes consideraciones: i) La formulación de cargos no estuvo ajustada a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 porque a su consideración no se expresaron las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales estimadas como violadas o el daño causado. Sin embargo, tal afirmación no es procedente por cuanto, el acto administrativo No. 200.6-19.2290 del 21 de agosto de 2019 "*por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones*" se encuentra ajustado a derecho, el cargo único imputado corresponde al hallazgo evidenciado en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0765 del 29 de junio de 2018 consistente en la ocupación del río Únete sobre el talud izquierdo, específicamente sobre las coordenadas geográficas Latitud: 05°05'45.2"N y Longitud: 72°28'36.9"W, toda vez que se encontró la construcción de tres (3) espolones en hexápodos y un canal tipo jarillón de aproximadamente 500 metros, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental, tal situación fáctica infringe lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto único reglamentario 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 102 del decreto-ley 2811 de 1974.

Situación fáctica y jurídica que quedo plenamente identificada en el acto administrativo No. 200.6-19.2290 del 21 de agosto de 2019, de formulación de cargos, razón por la cual no entiende esta Secretaría porque el municipio recurrente afirma que no se expresaron las acciones y que no se individualizó la norma ambiental transgredida.

En el mismo punto denominado "*1. Falta de claridad frente al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental*" el municipio recurrente afirma ii) que referente al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 solo limita al ente sancionatorio a verificar la ocurrencia de la conducto y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental, también conmina a este a verificar la existencia de un causal eximente de responsabilidad, aseverando que tal situación no se realizó en el presente proceso.

No obstante, dicho argumento no es cierto y tampoco lo considera esta Secretaría procedente por cuanto se evidencia lo siguiente en el concepto técnico No. 500.8.2.18-0765 del 29 de junio de 2018:

> "*Ahora bien en las instalaciones de la alcaldía de Aguazul, el profesional contratista Juan Manuel Sandoval presentó documentación referente a las obras consistente en un Concepto Técnico con numeración 500.10.1.17-1162 del 25 de julio del 2017 emitido por Corporinoquia para la Evaluación de Ocupación de Cauce por emergencia en los sectores priorizados dentro del plan de acción específico para la atención de emergencias, obras de rehabilitación y mitigación en los sectores priorizados dentro del plan de acción específico de la declaratoria: de calamidad pública aprobada por el consejo municipal del gestión del riesgo de desastres de Aguazul y urgencia manifiesta según decreto No 0067 del 11 octubre del 2016, verificado su contenido se identificó que la obras civiles vista en campo pertenecen a estructuras rígidas por lo que no están autorizadas ya que no son obras tipo provisional tal como lo estipula el Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Nivel Nacional, así mismo mediante oficio No.500.40.17-12284 del 29 de septiembre del 2017. Corporinoquia solicita la documentación técnica exigida para el permiso de Ocupación de Cauce estableciendo un plazo de un (1) mes para su radicación, de no remitirse se entendería el desistimiento del trámite con la consecuente aplicación de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, una vez revisada la base de datos de correspondencia de Corporinoquia se constató que en ella, no reposa permisos ambientales por parte del infractor por lo tanto se da incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 17 Ley 1755 del 2015 y se procede aplicar proceso sancionatorio bajo la Ley 1333 de 2009.*"

Cabe la pena señalar que la visita realizada el día 03 de abril de 2018, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita de inspección ocular a la vereda Sabanales del municipio de Aguazul - Casanare; que dio origen al concepto técnico Nº 500.8.2.18.0765 del 29 de junio de 2018, el cual es el resultado de lo dispuesto en el acto administrativo N° 500.13.1.18.068 del 03 de abril de 2018, a través del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena una indagación preliminar con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Y finalmente en el referido punto denominado "*1. Falta de claridad frente al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental*" el municipio recurrente afirma iii) que no hubo valoración de alegatos de conclusión. Afirmación que no es cierta por cuanto en el escrito de descargos y alegatos sostiene la misma tesis de que las obras se ejecutaron en cumplimiento de los decretos 061 del 29 de septiembre y 067 del 11 de octubre de 2016 a través de los cuales se declaró la calamidad pública y la urgencia manifiesta debido a la ola invernal que requería atención inmediata, razón por la cual el municipio contrato la ejecución de las obras como medida de protección para minimizar los problemas de estabilidad del talud izquierdo del río, no obstante, el informe técnico No. 200.20.7.22-0099 del 22 de abril de 2022 mediante el cual se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos preciso que si bien el municipio de Aguazul realizó la construcción de obras de mitigación en el marco de la Declaratoria de Calamidad pública establecida en el Decreto No. 0061 del 29 de Septiembre de 2016, prorrogada mediante Decreto 0089 del 23 de diciembre de 2016 y Declaratoria de retorno a la normalidad de calamidad pública mediante Decreto No. 033 del 28 de marzo de 2017, se estableció la necesidad de legalizar el permiso de ocupación de cauce de las obras construidas y de las pendientes por ejecutar, entre éstas las del área de influencia de los polígonos mineros 22112 y GHQ-091 (Tres espolones en hexápodos y la canalización de aproximadamente 500 metros de longitud), y que posteriormente fue reiterado por medio del oficio No. 500.40.17-12284 del 29 de septiembre de 2017, sin obtener respuesta alguna por el municipio mencionado en el plazo establecido según lo verificado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-0765 del 29 de junio de 2018.

Tal premisa repetida tanto en el escrito de descargos como en el de alegatos no fue aceptada por parte de esta Secretaria en los términos líneas arriba expuestos, sin embargo, por tratarse del mismo argumento repetido en los dos escritos, a efectos de no redundar en el acápite consistente a los alegatos de conclusión se evaluo los argumentos que no estaban en los descargos, confirmando que lo expuesto de manera repetitiva en los alegatos ya había sido objeto de evaluación en el acápite de valoración de descargos. Importante resaltar que esta Secretaria se pronunció de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el municipio de Aguazul, tanto en los descargos como en los alegatos.

Ahora bien, respecto del siguiente argumento del municipio recurrente denominado "*2. De la causal eximente de responsabilidad*" señala que existe una excepción a la regla general de la ocupación del cauce la cual no fue tenida en cuenta, así:

> "*Cuando por causa de crecientes extraordinarias y otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente*"

Respecto de tal premisa que ha sido la postura de defensa del municipio recurrente desde el escrito de descargos y a lo largo del proceso, esta Secretaría insiste y repite que debió legalizar el permiso de ocupación de cauce de las obras construidas y de las pendientes por ejecutar, entre éstas las del área de influencia de los polígonos mineros 22112 y GHQ-091, tres espolones en hexápodos y la canalización de aproximadamente 500 metros de longitud, pues si bien es cierto las obras civiles fueron realizadas en virtud de un Decreto que declaro una situación de calamidad pública y urgencia manifiesta que permitió su construcción, el municipio recurrente no legalizó dicho permiso en los parámetros señalados por ley, pese a que ya se le había requerido por parte de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, respecto del argumento concerniente con la tasación de multa afirma el municipio recurrente que le resulta caprichosa toda vez que el criterio denominado "*VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO*" tales como evaluación de riesgo o

beneficio ilícito le resultan confusos y no tienen una explicación donde se indique la razón del valor, siendo esto desconocido para el recurrente.

No obstante, dicha afirmación no es cierta, por cuanto los valores son explicados en el informe detallado de tasación de multa No. 200.20.7.23.0013 del 07 de marzo de 2023 que reposa dentro del expediente sancionatorio, el cual encuentra su sustento en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, que describe el valor del beneficio ilícito como la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, es decir, la ganancia económica que obtiene el infractor, para lo cual se tiene en cuenta tres variables a saber: i) los ingresos directos, ii) los costos evitados y iii) los ahorros de retraso, sin embargo para el presente caso, sólo se aplicó la variable correspondiente a los costos evitados en razón a que hubo un beneficio financiero obtenido en el ahorro económico al evitar las inversiones exigidas para la obtención del permiso de ocupación de cauce.

Así las cosas, los valores establecidos para el beneficio ilícito calculado correspondiente a costos evitados por no presentar el permiso de ocupación de cauce, se determinan de acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por esta Corporación, donde se establece bajo parámetros técnicos el costo por profesional evaluado para el servicio, estos valores se deben referenciar bajo decretos nacionales que establecen los viáticos diarios en pesos bajo las bases de liquidación que sirven como medida para establecer el valor de la categoría del profesional que corresponde a efectos de evaluar el permiso, por tanto, la Resolución 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 se ajusta al Decreto 1063 de 2015, en el cual los viáticos diarios en pesos correspondientes a $194.000 se sitúa en la base de liquidación que tiene un rango entre $2.760.070 y $3.333.356, que para el caso en concreto requerirá de un profesional categoría 2 cuyo honorario corresponde a $3.034.174, valor que se establece dentro de la condición antes mencionado y cumpliendo con lo legalmente establecido

El costo evitado (Y2) se calcula con la siguiente formula: $Y_2=C_E*(1-T)$, siendo el valor de la variable C_E $955.948, consistente al valor de la tabla única de servicios de evaluación para el permiso de ocupación de cauce detallada a folio 110 del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.218 y la variable T corresponde al impuesto según el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del Impuesto de Renta) de conformidad con la resolución 2086 de 2010 Tabla No. 1, mediante la cual, se establece 0,33. Despejada la fórmula se obtiene el valor del costo evitado para el caso $640.485,16

Respecto de la evaluación de riesgo, ésta se define de acuerdo a la resolución 2086 de 2010, la cual establece que son aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación, tal nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto, es por esto que se debe evaluar el riesgo que se deriva de tal incumplimiento teniendo por lo menos dos aspectos, i) probabilidad de ocurrencia y ii) magnitud potencial.

La primera, denominada probabilidad de ocurrencia, esta calificada en los siguientes criterios a saber: muy alta (1), alta (0.8), moderada (0.6), baja (0.4) y muy baja (0.2), estimándose para el presente caso en alta por cuanto el municipio recurrente tenía conocimiento de su deber de cumplimiento de la norma, no obstante, hizo caso omiso.

La segunda, magnitud potencial se evalúa dependiendo la probable afectación que se ocurra por la obra de protección evidenciada, dado que el incumplimiento normativo es de tipo administrativo al no legalizar el permiso de ocupación de cauce, esta no se evalúa en el presente cargo.

Así las cosas, la metodología establece que en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro solo se evaluará la probabilidad de la ocurrencia del evento perjudicial, para el presente caso esto es lo que determina la identificación

de la tabla dado que el incumplimiento no presenta agentes de peligro, al tratarse de incumplimiento normativo

Lo anterior, colige que ningún argumento presentado por el municipio recurrente es cierto, razón por la cual no prospera el recurso presentado y en su lugar se confirma la decisión adoptada por esta Secretaria mediante Resolución No. 200.36.23.0301 del 17 de marzo de 2023.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la resolución No. 200.36.23.0301 del 17 de marzo de 2023 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con el Nit No. 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023
Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras / Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023